

RESOLUCION EXENTA: 8022

Santiago, 30 de julio de 2026

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DEDUCIDA POR
ALEJANDRO FIERRO JIMÉNEZ – S&F
LIQUIDADORES DE SINIESTROS CONTRA
EL OFICIO N°109.917 DE 2026.**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; artículo 15 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 2° del DFL 1-19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 5, 20 N°13 e inciso tercero y 69 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“DL N°3538”); y la Resolución Exenta N°4.873 de 2026.
2. El Decreto Supremo de Hacienda N° 1.055 de 2012 que aprueba Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros.
3. El Título VIII del Libro II del Código de Comercio que regula el contrato de seguro.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, mediante Oficio Ordinario N° 109.917, de 3 de julio de 2026, esta Comisión dio respuesta a una consulta presentada por don Alejandro Fierro Jiménez, relativa a diversas materias vinculadas con el procedimiento de liquidación de siniestros y contrato de seguro.
2. Que, con fecha 12 de julio de 2026, el señor Alejandro Fierro Jiménez presentó recurso de reposición contra el referido Oficio N°109.917 de 2026.
3. Que, con fecha 23 de julio de 2026, el señor Alejandro Fierro Jiménez ingresó una aclaración y complemento respecto de la referida reposición.



II. FUNDAMENTOS DE LAS REPOSICIONES.

1. Los fundamentos de la Reposición son los siguientes:

“Con fecha 12/06/2026, el suscrito dio a conocer a esa Comisión antecedentes que daban cuenta de un entramamiento a su labor de Liquidador de Seguros, comunicación obligatoria, según mandata el Artículo 13, letra j) del DS 1055. “Obligaciones de los Liquidadores de Seguros”.

La respuesta de la CMF a tales antecedentes, mediante el ORD 109917 señala antecedentes jurídicos y normas de carácter general que son de conocimiento de cualquier actor medianamente informado en el proceso de liquidación de seguros; antecedentes que, lejos de toda duda razonable, no abordan en su mérito las materias y hechos denunciados.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a esa Comisión que responda derechamente lo consultado en su oportunidad, y que se reitera en el mismo orden:

1.- Que, si las Cías. de Seguros pueden designar actores no autorizados (Estudio de Abogados sin nombramiento de la CMF como Liquidador), en el proceso de liquidación de un siniestro, violando flagrantemente con ello las Condiciones Particulares de la póliza pactadas con el asegurado, la que señala, en el caso que nos ocupa, que todos los siniestros denunciados serán atendidos por uno de los 2 Liquidadores Oficial convenidos y señalados en la Póliza emitida y vigente.

2.- Que, si existiendo un infraseguro en un siniestro, el asegurado debe devolver a la Cía. de Seguros en dinero el porcentaje del referido infraseguro, las Cías. de Seguros debieran, por su parte, devolver al asegurado lo que pagó en exceso al existir un sobre seguro.

3.- Que, si resulta plenamente apegado al Decreto 1055/2012 el hecho que alguna Cía de Seguros ordene peritajes en un siniestro, sin el conocimiento ni solicitud del Liquidador asignado, produciéndose con ello un entorpecimiento del proceso de liquidación en curso, del cual el Liquidador Oficial es el único autorizado y responsable, conforme al Decreto 1055/2012

Todo lo anterior es sin perjuicio de las acciones que deba ejecutar y abordar esa Comisión, conforme a lo establecido en el Artículo 3, Artículo 5 numeral 2 y Artículo 24, del DL 3538/80, entre otros.

2. La presentación complementaria señala lo siguiente:

“Con fecha 12/07/2026, el suscrito ingresó un Recurso de Reposición atendiendo la respuesta de esa Comisión mediante el ORD 109917.

Sobre el particular se estima necesario efectuar una aclaración y complemento de lo requerido en el punto N° 2 del referido Recurso, en el sentido de que, al existir un sobreseguro la Cía. de Seguros debiera devolver la prima pagada en exceso hasta la fecha del siniestro y, por consecuencia, adecuar la prima de la póliza al valor comercial del bien, definido en el siniestro del que se derivó el sobreseguro.”



III. ANÁLISIS.

1. En forma previa, cabe señalar que el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 establece que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación del acto administrativo. En la especie, el Oficio Ordinario N° 109.917 fue despachado con fecha 3 de julio de 2026, por lo que el plazo para deducir reposición venció el día 10 de julio de 2026. Sin embargo, el recurso fue ingresado con fecha 12 de julio de 2026, esto es, fuera del plazo legalmente establecido.
2. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión estima pertinente efectuar las siguientes precisiones.
3. Que, respecto de la alegación relativa a la intervención de un estudio jurídico en un siniestro de responsabilidad civil, cabe reiterar que el artículo 573 del Código de Comercio reconoce expresamente el derecho del asegurador a asumir la defensa judicial del asegurado y, en tal caso, a designar al abogado encargado de ejercerla. En consecuencia, la intervención de abogados en dicho contexto se encuentra expresamente contemplada por la legislación.
4. Las discrepancias que puedan suscitarse entre el asegurado y la compañía de seguros respecto de la aplicación de las condiciones particulares de una póliza, corresponde a materias cuya resolución debe efectuarse entre las partes del contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 543 del Código de Comercio.
5. Que, respecto de la segunda consulta, cabe señalar que las materias relativas al infraseguro y al sobreseguro se encuentran reguladas expresamente en los artículos 552, 553 y 558 del Código de Comercio. Las discrepancias entre asegurador y asegurado respecto a esta materia, ha de resolverse en los términos indicados en el número anterior.
6. Finalmente, respecto de la tercera consulta, cabe señalar que no se advierte la existencia de una disposición legal o reglamentaria que prohíba a las compañías de seguros realizar diligencias o recabar antecedentes destinados a investigar las causas de un siniestro. Sin perjuicio de lo anterior, dichas actuaciones no alteran las facultades y obligaciones que el Decreto Supremo N° 1.055, de 2012, asigna a los liquidadores de seguros y compañías en el marco del procedimiento de liquidación, el cual deberá desarrollarse con sujeción a las reglas establecidas en dicho cuerpo reglamentario.

RESUELVO:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Recurrente en contra del Oficio N° 109.917 de 3 de julio de 2026.
2. Remítase al interesado copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8022-26-85191-S SGD: 2026070499035

3. Contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del D.L. N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación de este acto que rechaza totalmente el recurso de reposición interpuesto.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8022-26-85191-S SGD: 2026070499035